

///son, ... de ABRIL de 2014.-

DICTAMEN N° .21/14 A.L.

Ref.: Expte. N° 34874/2015 s/.
CONSULTA Pres Incompatib EL MAITÉN

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales el Sr Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Maitén remite a este Tribunal de Cuentas, a tenor de su Nota de remisión obrante a fs. 32 aclarando que las actuaciones se envían en relación al Despacho de Comisión N° 10/15 (fs 31, “...**para su consideración y análisis...**”.

En el mencionado Despacho de Comisión se afirma que la Sra Silvia JULIA recibió \$ 36.000 en concepto de crédito en el marco del Programa de Fortalecimiento a Alojamientos Turísticos y Áreas Protegidas de la Provincia así como “...**Que la Sra. Silvia JULIA esposa del Secretario de Gobierno Antonio GUZMÁN de la Municipalidad de El Maitén, por lo que podría significar incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Ética Pública...**”

Para comenzar el análisis del presente he de señalar dos extremos:

- a) Resulta demasiado frecuente que en la zona se refiera a la concubina como “esposa” siendo que, en rigor, no consta que los dos nombrados estén legalmente en matrimonio. De ser ello así, debió haberse acompañado alguna constancia de ello.
- b) La propia Ley de Ética (Ley I N° 231, antes Ley N° 4816) en su Artículo 16° (SUJETOS COMPRENDIDOS) establece que “...**Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades... H) SISTEMA MUNICIPAL. En cada municipio que adhiera a la presente Ley:...**”. En este sentido TAMPOCO se ha acompañado constancia de dicha adhesión, razón por la cual mal puede analizarse su aplicación al caso concreto hoy materia de la presente Consulta.

Aún así, y de ser el caso que dicha adhesión se hubiera sancionado y se habría omitido acompañar constancia de ello, advierto que el Capítulo V, RESPONSABILIDADES FUNCIONALES, en su Artículo 31° establece que “...**El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, frente a los terceros perjudicados... Todo ello, sin perjuicio de que eol Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar....”**

A su turno, el Artículo 32° de la mencionada Ley prescribe que “...**Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio o erario público, el Estado ... está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable... Si por el hecho, acto u omisión se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado...**”

(Todos los subrayados son míos).

Desde ya, no resulta necesario aclarar que el accionar que constituye la presente Consulta NO encuadra en ninguno de los supuestos arriba descriptos.

En definitiva, salvo las MULTAS previstas en el Artículo 23° último párrafo (falta de presentación de Declaración Jurada) y en el Artículo 29°, segundo párrafo (NO mantener permanentemente actualizado el registro de Personal) la propia Ley de Ética NO prevé “sanciones” al incumplimiento de sus diversas normas.

Por otro lado, y siempre en relación a la cuestión de la incompatibilidad, no puedo dejar de señalar que lo normado al respecto por la Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098, de Corporaciones Municipales) en realidad corresponde a las Inhabilidades para tanto asumir el cargo como a las mismas sobrevivientes a su asunción.

A este respecto ya me he expedido en mi anterior Dictamen N° 32/14, oportunidad en la cual sostuve que:

“...Por un lado tenemos un conjunto de normas que se refieren a la incompatibilidad como tal (la que a su turno, puede ser absoluta o relativa, expresa o virtual, e incluso de las denominadas “éticas”) y, de otras normas, surgen cuestiones previstas que, en rigor, hacen a: 1) la “inelegibilidad” de determinadas personas para determinados cargo; 2) a la “prohibición de contratar” a determinadas personas para ciertas cuestiones; 3) a la “falta de aptitud” de determinadas personas para ingresar al empleo público; 4) a la “acumulación de cargos” estrictamente considerada en si misma; 5) a los “impedimentos” para ser adjudicatario, concesionario, etc. para determinadas personas.

Sin perjuicio de estas distinciones, al conjunto de ellas usualmente se las denomina, en general, lisa y llanamente incompatibilidades....”

En tal sentido véanse los Artículos 18°, 20°, 22° y 70°, Ley XVI N° 46.

En definitiva, soy de la opinión que en las presentes actuaciones NO se encuentra acreditada la invocada incompatibilidad.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas